

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1231
PALMIRA (V), TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2023- 00434- 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, interpuesta por el señor ELIEER CEBALLOS MOLINA a través de apoderada judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Omitió indicar en el acápite de NOTIFICACIONES de qué manera pretende notificar a la parte demandada ASCENETH PEREZ HERNANDEZ, en cumplimiento del parágrafo primero del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Ahora bien, oteado el poder aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con los lineamientos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso; toda vez que no se precisa con claridad, cuál es el tipo de proceso para el cual se faculta al profesional del derecho; es decir, si se trata de una **declaración de pertenencia ordinaria o extraordinaria**; es por ello, que se considera que dicho mandato es insuficiente al no tener claridad si en efecto fue otorgado para adelantar el presente asunto.

3. Aclare la parte actora el hecho 7 de la demanda dado que manifiesta que el predio no tiene antecedentes registrales y sin embargo ha

presentado certificado de tradición general y especial en donde se demuestra que existe persona natural con derecho real sujeto a registro.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740ac4b2b295295dcd76637ec8cf0dd3e6709731b2b76f35a64834d361654bb**

Documento generado en 03/11/2023 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>